

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta N°. 03

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido el 20 de noviembre del 2019 por el Juzgado Primero de Familia Oral Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Mónica Domínguez Ferrer contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y Universidad Libre de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, abrió convocatoria N° 744 a 799, 805,826 y 827 – Territorial Norte, estableciendo inicialmente como fecha de inscripción para la participación desde el 28 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de la misma anualidad. Plazo que, posteriormente fue extendido hasta el 8 de marzo de 2019.
- 1.2. La accionante se escribió para concursar en el cargo de nivel técnico con Código OPEC 70330 y denominación Inspector de Tránsito y Transporte grado 4 el día 6 de marzo de 2019; encontrándose cursando el último semestre académico de la carrera profesional de Derecho en la Universidad del Atlántico, por lo que aportó dicho certificado de estudios.
- 1.3. Que los requisitos mínimos para tal cargo, se encuentran establecidos en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO),
- 1.4. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, seleccionó en un proceso de licitación pública a la entidad educativa Universidad Libre, para ejecutar las etapas de verificación de requisitos mínimos de Convocatoria Territorial Norte.
- 1.5. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, publicó el listado de admitidos y no admitidos a través de la plataforma SIMO, reportando a la actora como no admitida bajo la observación que el documento aportado no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el certificado no especifica los niveles cursados y aprobados.
- 1.6. Que dentro del término establecido por la comisión, esto es el 23 y 24 de septiembre del año en curso, presentó en la debida reclamación ajuntando los soportes del caso.
- 1.7. El día 23 de octubre de 2019, a través de la plataforma Simo se le dio respuesta a la reclamación, en la que igualmente se le deja en estado No Admitido.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele el derecho fundamentales aquí invocado y en consecuencia se ordene a la comisión nacional de servicio civil CSNSC admitir a la accionante en el proceso de selección por cumplir con los requisitos exigidos para el cargo que aspira.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 07 de Noviembre del 2019. En el mismo ordenó vincular a la Universidad Libre. ^{ Véase nota1 }

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento, dicta sentencia el 20 de noviembre del 2019, tutelar los derechos aquí solicitado; providencia que fue impugnada oportunamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil accionada siendo concedida en auto de fecha de 28 del mes de noviembre, donde se ordenó remitirlo a esta corporación. ^{ Véase nota2 }

CONSIDERACIONES DE LA AQUO

La Juez de primera instancia en sus consideraciones, indica que es dable en el presente caso, al juez constitucional resolver la presente contienda, pues es claro que las reclamaciones pertinentes fueron agotados, compartiendo este despacho el pregón expuesto por la actora, que en el presente caso debió por parte de las accionadas dar validez a la certificación de estudio expedida por la Universidad del Atlántico a la estudiante Mónica Julia Domínguez Ferrer, el 27 de agosto de 2018, por cuanto supera en demasía los requisitos que se establecieron dentro del acuerdo de convocatoria, esto es, “estudios: seis semestres en disciplina académica derecho del núcleo básico del conocimiento en: derecho y afines”

Resulta claro para el despacho que si estableció como requisito para optar al cargo haber cursado seis (6) semestres de derecho y que si el requisito exigido, en ese caso es inferior, el certificado y cursado por la accionante, no era de recibo de la autoridad administrativa de forma arbitraria esgrimir ese argumento para negar la admisión de la actora.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Argumenta el accionante que el fallo impugnado desconoce abiertamente las normas que regulan la carrera administrativa e incurre en un desbordamiento de potestades del juez de tutela, porque sin tener competencia para ello, pues a pesar de que formalmente cita las normas sobre improcedencia de la acción de tutela por subsidiaridad, se inmiscuye en un asunto de fondo del concurso de méritos ordenando que un título profesional que no se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento del cargo exigido por la OPEC se tenga como válido, es decir, modifica las reglas del proceso de selección en favor de un solo concursante, sin fundamento jurídico alguno.

¹ Folio 41 Cuaderno de Primera Instancia. |

² Folios 98-110, 116-118, 119 ibídem

Difiere esta entidad de los argumentos esbozados por el juez a quo en relación con la certificación de educación superior expedido por la Universidad del Atlántico con la que el tutelante pretende acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que la misma no puede ser valorada ya que no especifica que el aspirante cursó y aprobó al menos el sexto semestre de la carrera de derecho conforme a lo exige la OPEC.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Se centra el debate de la acción en si en la entidad accionada CNSC y Universidad Libre de Barranquilla vulnero los derechos fundamentales al debido proceso de la señora Mónica Domínguez Ferrer por la presunta vulneración a su derecho fundamental de debido proceso, al determinar su inclusión en el listado de NO ADMITIDOS para continuar el proceso de selección de la convocatoria N° 758- 2018 Territorial- Norte, para vacantes reportadas por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a concurso convocado para llenar vacantes para el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte- Código 312, grado 4.

Revisado el expediente se establece que lo perseguido por la accionante en la presente acción de tutela es que se siga con el trámite de la convocatoria N° 758- 2018 Territorial- Norte como activo en el mismo, por medio de las cuales se reguló el procedimiento para aspirar al cargo de Inspector de Tránsito y Transporte- Código 312, grado 4, ya que considera la accionante que cuenta con los requisitos mínimos para acceder al cargo que aspira, así mismo cuestiona la decisión que confirma su inadmisión frente a su reclamación.

Ahora bien, se haya que las entidades accionadas sostienen que no existe vulneración de derecho fundamental ya que la razón para negar su pedimento fue el hecho que la certificación expedida por la Universidad del Atlántico, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación; toda vez, que dicho certificado según las reglas de convocatoria no indican terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico o semestre.

Al comparar las afirmaciones de los intervinientes en esta acción se aprecia que la Universidad Libre en su decisión amparada y aceptada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil accionadas están dando prioridad y relevancia a un aspecto formal de la redacción de la certificación de la Universidad del Atlántico aportada por la accionante en lugar de tener en cuenta el alcance y contenido expresado por la misma.

Puesto que se tiene que la Comisión Nacional Del Servicio Civil exigía como requisitos de estudios: *6 meses en disciplina académica de derecho del núcleo básico del conocimiento en: derecho y afines*, aceptándose por todos (de conformidad a los documentos folios 34, 35 y 36) que la accionante aporta un certificado otorgado por la Universidad del Atlántico que certifica su estado actual dentro de la disciplina académica que se requiere, que establece que se encuentra cursando el Décimo Semestre de la misma.

En ese orden de ideas, dado que la norma que regula la convocatoria se refiere a terminación y aprobación de materias cuando el cargo así lo requiera, correspondería aceptar que ello no solamente es acreditable con un Certificado que expresa y textualmente dijera "... que la accionante cursó y aprobó las materias del Sexto Semestre de Derecho" que al parecer es lo que echa de menos la decisión de la Unilibre; sino con cualquier documento que certificara que Mónica Domínguez se encontraba cursando un semestre académicamente posterior a ese Sexto Semestre,

Puesto que no resulta lógico ni coherente el interpretar ese Certificado en el sentido que la Universidad del Atlántico ha permitido el estar cursando el Décimo Semestre de Derecho, sin haber cumplido la estudiante los requisitos de haber cursado y aprobado seis semestres de derecho, si para llegar a ello debió superar las materias establecidas no solo en ese pensum académico de ese Sexto, sino igualmente los del Séptimo al Noveno semestre subsiguientes.

En ese sentido, resulta claro que la accionante supera los requisitos de estudio que se establecieron dentro del acuerdo de convocatoria.

Siendo la Inadmisión de la aspirante una decisión final con respecto a ella y sus aspiraciones dentro del presente concurso y dado que cualquier proceso administrativo que pudiere adelantar terminaría mucho más allá de los límites temporales del concurso se confirmara la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

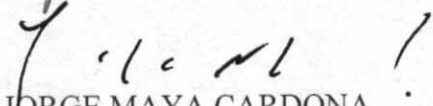
PRIMERO. Confírmese la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA